



## Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024  
Ejecutivo G.R. n° 2019-00690 (Auto I)

1. Mediante auto de 17 de julio de 2023, el juzgado negó el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 21 de marzo de 2023, por el cual, se revocó el proveído de 15 de febrero de 2023. Esta decisión se basó en la constatación de que el pagaré sujeto a cobro cumplía con los requisitos generales y específicos para ser considerado un título valor. Además, de cumplir con las exigencias que prevé el artículo 422 del CGP, confiriéndole, por ende, mérito ejecutivo.

2. Por auto de 28 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, declaró la inadmisibilidad del recurso subsidiario de alzada. En consecuencia, el mandamiento ejecutivo librado en este asunto quedó en firme, lo que implica que cualquier debate sobre los requisitos formales del título quedó zanjado, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 430 del CGP<sup>1</sup>.

3. La parte demandada fue notificada del asunto y, a través de abogado de oficio contestó la demanda planteando como supuesta excepción "genérica". Sin embargo, el interesado ni siquiera se ocupó en mencionar (mucho menos probar) cuáles son los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones, y esto es lo que realmente configura una verdadera excepción. El artículo 442 del CGP señala que *"la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: [...] 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas"*.

No en vano dicta la Corte que *"en su sentido propio el vocablo "excepción" no es sinónimo de cualquier defensa (...) el demandado solo excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada"*<sup>1</sup>. Por lo tanto, se desestimaré dicha defensa.

4. El inmueble objeto de hipoteca se encuentra embargado, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1323523.

5. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso se dictará el proveído correspondiente.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

### Resuelve

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Artículo 430, CGP *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso" (se subraya).*



2. Ordénese la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria para que con el producto de esta se pague a la demandante el crédito y las costas.
3. Ordénese el avalúo del predio objeto de gravamen hipotecario.
4. Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
6. Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$12.200.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 22 del 7 de mayo de 2024,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Humberto Almonacid Pinto  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024  
Ejecutivo G.R. n° 2019-00690 (Auto II)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 28 de septiembre de 2023, que declaró inadmisibile el recurso de alzada contra el auto de 21 de marzo de 2023.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 22 del 7 de mayo de 2024,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Humberto Almonacid Pinto  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024  
Ejecutivo G.R. n° 2019-00690 (Auto III)

Agréguese a los autos el despacho comisorio sin diligenciar por parte del Juzgado Noventa Civil Municipal de Bogotá.

De otra parte, atendiendo la solicitud de la parte demandante, y por ser procedente, por secretaría procédase a librar una nueva comisión y con los insertos del caso en los términos del auto de 17 de julio de 2023.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

*Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 22 del 7 de mayo de 2024,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Humberto Almonacid Pinto  
Secretario

**(Fijado en Estado Electrónico No. 023 del 9 de mayo de 2024,  
Micrositio del juzgado en el Portal de la Rama Judicial)**